

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN EXTREMADURA
(PRIMER SEMESTRE 2021)

PEDRO BRUFAO CUIEL

Profesor Titular Doctor de Derecho Administrativo

Universidad de Extremadura

En esta crónica de legislación empezamos con una norma de caso único: el Decreto 78/2020, de 23 de diciembre, por el que se califica como "Gran Instalación de Ocio" a la iniciativa formulada por Castilblanco Elysium Corporation, SAU, el 9 de agosto de 2019.

Como ante todo ejemplo de norma de caso único, nos preguntamos por las razones que han llegado a su promulgación, algo que ha sido reflejado en la prensa extremeña desde que se hizo público este proyecto y cuyo fruto fue la Ley 7/2018, de 2 de agosto, extremeña de grandes instalaciones de ocio (LEGIO). Dictada obviamente en términos generales, sin embargo, su gestación y nacimiento han ido parejas al proyecto que se pretende instalar en un municipio concreto de Badajoz. Como dijimos al respecto en otra ocasión, esta ley supone una profundización en la pérdida del Derecho Urbanístico de la región de su visión general, ya muy afectado por verdaderas normas de convalidación que pretenden hacer frente a las sentencias firmes que declaran la ilegalidad de numerosas parcelaciones y edificaciones¹. Con esta norma, que nos recuerda los casos de las olvidadas iniciativas y rotundos fracasos del Gran Scala de los Monegros, el Eurovegas madrileño o el Reino de Don Quijote de Ciudad Real²,

¹ A lo que se suma el que la resistencia de sus poseedores impida la actuación administrativa de ejecución a las órdenes de restauración de la ilegalidad, como ha sucedido recientemente en el municipio de Badajoz, una cuestión gravísima en un Estado de Derecho.

² Tratadas magistralmente por ABAD VICENTE, F., *La piel de toro como trofeo*, Ed. Sarrión, Teruel, 2016, y *De Eurodisney a Eurovegas: un paso por la geografía de la fantasía y la especulación*, Ed. Los Libros

se pretende obviar los problemas de los proyectos de interés regional (PIR) que ha visto la Comunidad Autónoma, declarados ilegales por los tribunales en su práctica totalidad, con la aprobación de una norma "ad hoc" a todas luces³, a pesar de sus pretensiones de generalidad afecte a uno o varios proyectos, pues lo principal es que constituya una norma excepcional respecto del régimen general urbanístico, ambiental y del juego, ya que su objeto son los complejos de ocio, recreativos, deportivos, culturales, comerciales⁴ y hoteleros, además del juego de azar⁵, con sus servicios complementarios. Los criterios que emplea esta Ley son muy detallados: para la aprobación autonómica, los promotores habrán de contar con una superficie mínima de trescientas hectáreas, una inversión de al menos mil millones de euros, la creación de al menos dos mil empleos, tres mil plazas hoteleras, un plazo máximo de ejecución de las obras de cinco años y unos límites de ocupación de suelo y de dedicación a usos ambientales, así como una inconcreta solvencia financiera.

Por otra parte, la Administración competente para la declaración de gran instalación de ocio será la Junta de Extremadura, la cual promoverá "ante el resto de las Administraciones Públicas competentes, la cooperación y colaboración necesarias para el ejercicio de las competencias respectivas en materia de recursos hidrológicos, infraestructuras, energía, telecomunicaciones, o cualesquiera otras que coadyuven a la efectiva culminación de la Gran Instalación de Ocio", mediante el procedimiento de urgencia⁶, es decir, una especie de ventanilla única que evita que sea el promotor el que realice todos estos trámites. De modo más preocupante, dicha declaración afecta de plano en las competencias de los Ayuntamientos, ya que "implicará la suspensión automática de las licencias urbanísticas previas, así como del otorgamiento de nuevas licencias en el ámbito afectado y en el supuesto de que la ejecución del Proyecto de Gran Instalación de Ocio lleve aparejada una alteración del planeamiento territorial o urbanístico, se reducirán a la mitad los plazos

de la Catarata, Madrid, 2014.

³ Como publicó el diario "Hoy" el 20 de marzo de 2018 o 15 de julio de 2018, entre otras muchas noticias, ante la supuesta existencia de un inversor para una gran instalación de ocio en la comarca de La Siberia.

⁴ Las instalaciones gozarán de los mayores horarios comerciales permitidos por la Comunidad Autónoma.

⁵ Se permiten todos los autorizados por la normativa del juego extremeña.

⁶ Lo cual vulnera las más elementales normas básicas de procedimiento administrativo.

establecidos legalmente en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico". También se prevé la declaración de "interés prioritario" a efectos del fomento de estas inversiones privadas y de su utilidad pública e interés social ante los expedientes expropiatorios, gracias a la aprobación de una norma "ad hoc" de desarrollo: el "Plan de ordenación con incidencia territorial", el cual llega incluso a pervertir el sistema de evaluación de impacto ambiental, prejuzgando una declaración positiva a priori⁷.

A su vez, se cuestiona otra vez la autonomía municipal consagrada por la Constitución y objeto de una amplia jurisprudencia, ya que la aprobación por la Junta del Plan de Ordenación con incidencia territorial y ejecución de las grandes instalaciones de ocio "legitimará para la obtención de las licencias para las construcciones e instalaciones precisas para el funcionamiento de la instalación, al margen de la Ley del Suelo regional" a la vez que suspende la aplicación de los planes de urbanismo locales. Y, como colofón, recurre a la promoción pública de viviendas de protección oficial para darle un cariz social, en núcleos se supone alejados de cualquier núcleo urbano consolidado, cuestión tomada de algún que otro PIR anterior. De modo muy importante, se le otorga al promotor el carácter de "agente urbanizador", figura muy criticada en los años del bum inmobiliario incluso por el Parlamento Europeo⁸. y que cuenta con muchos problemas en cuanto el respeto del derecho de propiedad privada, derecho que se encuentra recogido incluso en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y ha sido objeto de una interesante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹.

⁷ Art. 9.4: "Una vez tramitada la evaluación ambiental estratégica del Plan de Ordenación con Incidencia Territorial y Ejecución de Gran Instalación de Ocio y antes de proceder a su aprobación definitiva junto al Plan deberán aprobarse las correspondientes Declaraciones de Impacto ambiental de los proyectos que incluya el citado Plan a través de las Evaluaciones ambientales ordinarias".

⁸ SORIANO GARCÍA, J. E. y ROMERO REY, C., *El agente urbanizador*, Ed. Iustel, Madrid, 2004. Vid. el conocido "Informe Auken" o "Informe sobre el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas", adoptado por el Parlamento Europeo el 20 de febrero de 2009, clave A6-0082/2009, al que nos remitimos *in totum*.

⁹ BRUFAO CURIEL, P., "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre propiedad de bienes inmuebles", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 11, 2000.

Aquel Decreto de 2020¹⁰, que ya sí pone nombre y apellidos al proyecto, resume la tramitación administrativa de esta solicitud¹¹, plena de lo que puede llamarse pensamiento ilusorio o *wishful thinking*, algo que nos sorprende que pueda recibir acogida política y administrativa: más de ocho mil hectáreas de extensión, una inversión de diez mil quinientos ocho millones de euros, siete mil trescientas noventa plazas hoteleras¹², cincuenta y seis mil puestos de trabajo directos¹³. A este previsión habría que sumar asimismo los problemas del acceso a los medios

¹⁰ Junto con la reprobable confusión entre norma y acto administrativo. Si tenemos ya una ley de caso único, la LEGIO, ahora contamos con un decreto también de caso único o singular, cuestión que rompe las costumbres del Estado de Derecho por vaciar de contenido el mismo concepto de la precisa generalidad de la ley y vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Vid. ARIÑO ORTIZ, G. “Leyes singulares, leyes de caso único”, *Revista de Administración Pública*, núm. 118, 1989. ARANA GARCÍA, E., “El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como límite constitucional a las leyes singulares”, en Balaguer Callejon, F. y Arana García, E. (coords.), *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*, vol. I, Ed. Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2014. Desde el punto de los proyectos singulares como éste, vid. SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “Leyes singulares, tutela judicial efectiva y recepción de la doctrina "Boxus" por el Tribunal Constitucional español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 193, 2014.

¹¹ De acuerdo con el art 6 de la LEGIO: “Artículo 6. Calificación de Gran Instalación de Ocio. 1. Si concurrieran los requisitos objetivos determinados en esta Ley, se determinará motivadamente, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, la calificación de Gran Instalación de Ocio. Dicha declaración incluirá detalladamente las actividades, usos y, en su caso, juegos autorizados que comprende y las condiciones de su explotación, así como un cronograma de ejecución en sus distintas fases. Dicha resolución ordenará la publicidad del documento de alcance del estudio ambiental y acordará dar traslado al promotor del proyecto a fin de que se incluya en el correspondiente estudio ambiental estratégico. 2. El Decreto que otorgue la calificación mencionada será publicado en el «Diario Oficial de Extremadura». 3. La entidad titular de la calificación de Gran Instalación de Ocio será titular de los derechos y obligaciones derivados de la misma, sin perjuicio de la cesión o transmisión de la explotación de sus actividades singulares. Los derechos y obligaciones derivados de la calificación de Gran Instalación de Ocio solo podrán transmitirse total o parcialmente o ceder su explotación a terceros, los cuales se subrogarán en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de ella derivados. Toda transmisión requerirá autorización previa y expresa de la Junta de Extremadura. 4. El titular de la calificación de Gran Instalación de Ocio responderá directamente ante la Junta Extremadura de la correcta culminación del proyecto. Con dicha finalidad y en orden a asegurar el abono de las indemnizaciones y la reparación de los daños que pudieran producirse, se ampliará, en su caso, la fianza prestada con la presentación del proyecto, de tal suerte que alcance, en todo caso, al menos un 2% del proyecto de ejecución presentado. 5. Los proyectos y actividades económicas incluidos en la Gran Instalación de Ocio se ejecutarán y gestionarán por cuenta de la entidad titular de la calificación a su riesgo y ventura, sin obligación por parte de las Administraciones afectadas de mantener su equilibrio económico, aun en el supuesto de que concurra una circunstancia de fuerza mayor. 6. La ampliación o modificación sustancial de la calificación de Gran Instalación de Ocio que lleve aparejada una ampliación del terreno afectado o del número de casinos inicialmente autorizados, se realizará por el mismo procedimiento, aportando los documentos acreditativos con los requisitos en que tal calificación se vea ampliada o modificada”.

¹² De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística (INE), en el año 2020 se disponía en la región de 7.200 habitaciones estimadas, que fueron 8.897 en 2019, 9.020 en 2018 y 9.151 en 2017. La oferta de este proyecto supone doblar prácticamente la oferta extremeña de habitaciones de hotel en una localidad concreta, Castilblanco (Badajoz), cuya población no llega al millar de habitantes. Fuente: INE. Encuesta de ocupación hotelera. Establecimientos hoteleros. Establecimientos, plazas, grados de ocupación y personal empleado por comunidades autónomas y provincias: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=2066> [Consultada el 15 de abril de 2021]

¹³ Esta cifra supone aumentar en un 14’7 por ciento la población total activa de la región, en un solo proyecto y localidad. La población ocupada en toda Extremadura en 2020 fue de 380 mil personas. Fuente: Instituto de Estadística de Extremadura, disponible en: Encuesta de población activa. Media de los cuatro trimestres 2020: <https://ciudadano.gobex.es/> [Consultada el 15 de abril de 2021]

de comunicación, dadas las distancia a los principales núcleos de población como Madrid, cuyo aeropuerto que se encuentra a 213 km¹⁴.

Desde el punto de vista ambiental, sobresale la creación de una zona de reserva de biodiversidad, que afectaría a la Red Natura 2000, en concreto a una ZEPA, ya que se prevé un “espacio singular destinado a la preservación de biodiversidad autóctona”, que correspondería con la superficie afecta al proyecto de la ZEPA ES4310009 Puerto Peña - Sierra de los Golondrinos, con una superficie de 3.504.822,48 m², lo que constituye un 29,57 % de la superficie total del proyecto, lo cual contradice de plano la jurisprudencia del Tribunal de la UE¹⁵, que ha rechazado afecciones con una afección mínima.

¹⁴ Recordemos el caso del nonato proyecto de aeropuerto internacional de Cáceres, el cual “estaría entre Aldea del Cano y Casas de Don Antonio, con un coste de 150 millones, la creación de 2.500 empleos y unas expectativas de 1,1 millones de viajeros”, según publica “El Periódico de Extremadura” del 11 de noviembre de 2018. El cercano aeropuerto de Badajoz alcanzó en 2020 una cifra 29.888 pasajeros; en 2019 fueron 75.416; en 2018, 52.068 y en 2017, 49.304. Esa cifra proyectada de más de un millón de pasajeros la alcanzan aeropuertos como los de La Coruña, Vigo o Jerez de la Frontera. Fuente: Estadísticas de tráfico aéreo de AENA: <http://www.aena.es/csee/Satellite?pagename=Estadisticas/Home> [Consultada el 15 de abril de 2021]. El aeropuerto privado de Ciudad Real cerró en 2012 y se reabrió en 2019, pero no al tráfico de pasajeros. Ciudad Real cuenta con estación de ferrocarril de alta velocidad. El proyecto que comentamos incluye las conexiones ferroviarias. Sobre las líneas de alta velocidad, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF) publicó en su informe sobre 2019 sobre el análisis coste beneficio (ACB) de la alta velocidad que: “Los resultados globales del ACB muestran rentabilidades socioeconómicas entre nulas y mínimas en todos los corredores de alta velocidad, lejos de los mínimos exigibles para la ejecución proyectos de infraestructuras. Los beneficios sociales no compensan los costes fijos de la construcción, y no ofrecen seguridad en escenarios sujetos a incertidumbre y en los que el coste de oportunidad de los fondos públicos es elevado. Los corredores nordeste y sur tienen unos resultados próximos a la rentabilidad mínima exigible en la actualidad (que es más baja a la vigente cuando se tomó la decisión de construirlos), debido a una demanda razonablemente alta. Los corredores norte y levante, por el contrario, tienen unos resultados sensiblemente peores porque dan servicio a una demanda mucho menor. Ninguno de los dos corredores está acabado, pero teniendo en cuenta la inversión pendiente, la gran cantidad de territorio que cubren y su baja población, es muy probable que una evaluación futura con todas las líneas construidas arroje resultados aún más desfavorables (...) El análisis coste beneficio de los cuatro corredores de alta velocidad concluye que los beneficios directos conjuntos en términos de ahorro de tiempo, disposición a pagar, tráfico generado, externalidades y costes evitados en los modos de los que se desvía tráfico, están lejos de compensar los costes fijos de construcción y los costes de operación. Si bien existen grandes contrastes entre los resultados de los corredores de levante y norte con respecto a los corredores sur y nordeste. Los corredores del norte y de levante presentan un Valor Actual Neto social negativo. Los beneficios sociales cubren los costes variables, pero están lejos de cubrir los costes de inversión de la infraestructura. En otras palabras, la sociedad no está dispuesta a pagar los costes de construcción de las líneas de alta velocidad en España, aunque sí por su operación. Debe tenerse presente además que los resultados anteriores se han obtenido con escenarios optimistas, tanto de evolución de la demanda, como de los otros parámetros básicos del ACB” . Fuente: Evaluación del Gasto Público 2019. Estudio Infraestructuras del Transporte, pp. 10 y 130 y ss.

¹⁵ Nos remitimos *in totum* a esta obra, indispensable para conocer el régimen jurídico de la Red Natura 2000: GALLEGO BERNARD, M^a S., La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial, SEO/Birdlife, Madrid, 2014. En su página 292 se dice: “En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó, en la STJUE de 11 abril 2013, C-258/11 Circunvalación de Galway [EDJ 2013/37152], que el proyecto de construcción de la carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway (Irlanda) no podía autorizarse pese a que sólo afectaría a 1,47 hectáreas de las 25.250 hectáreas del LIC (un 0,006% de la superficie del espacio) al suponer la pérdida permanente e irreparable de parte de un

El documento de alcance ambiental fue publicado por la Resolución de 28 de diciembre de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se da publicidad al Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura de 10 de noviembre de 2020 en el procedimiento de calificación como “Gran Instalación de Ocio” a la iniciativa formulada por “Castilblanco Elysium Corporation, SAU” el 9 de agosto de 2019, acordada por Decreto 78/2020, de 23 de diciembre¹⁶. Por último, se subraya el que el Decreto otorga verdaderos derechos subjetivos, transmisibles por la empresa promotora bajo la autorización de la Junta de Extremadura.

En resumen, como ya dijimos se trata de la repetición de un nefasto modelo de "urbanismo sin Derecho Urbanístico", ejemplo además de la ocupación dispersa del suelo claramente derrochadora en recursos naturales, que vulneraría de plano no ya solo el régimen de autonomía municipal garantizado constitucionalmente, sino el principio de objetividad de los poderes públicos y la normativa ambiental europea sobre impacto estratégico y de proyectos y hábitats, ya que incluso se le exime del "informe de afección ambiental", que entendemos en relación con la Red Natura 2000 y la Directiva de Hábitats¹⁷, interpretado extensamente por una abundante jurisprudencia nacional y europea que la Junta de Extremadura parece desconocer, como nos recuerda el caso de la urbanización de Valdecañas, límites que en ningún caso se pueden transgredir de una manera tan burda como ésta por mucho que haya sido aprobada con rango de ley.

En otro orden de cosas, sobre las estructuras administrativas, se ha publicado el Decreto 20/2021, de 31 de marzo, por el que se modifica el Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. También hay que destacar la publicación del Decreto 2/2021, de 13 de enero, por el que se crea el Observatorio Extremeño de Cambio climático y se regula su organización,

tipo de hábitat natural cuya conservación justifica la clasificación del lugar de que se trata como LIC”.

¹⁶ DOE de 30 de diciembre de 2020.

¹⁷ Consideramos imprescindible la consulta de GALLEGO BERNARD, M^a. S. (coord.), *Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000. Retos y perspectivas*, SEO/Birdlife, Madrid, 2017.

composición y funcionamiento, y el Decreto 3/2021, de 13 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático de Extremadura, y se regula su organización, composición y funcionamiento. El primero es un foro para, entre otras cuestiones, canalizar la participación, así como transferir la información de las partes implicadas en el proceso de lucha contra el cambio climático. También cuenta entre sus fines el conocer la planificación de las actuaciones en materia de cambio climático de la Junta de Extremadura, y formular propuestas de actuación y recomendaciones en materia de políticas ambientales y de lucha contra el cambio climático. Su composición es muy variada y se incluyen representantes de la Administración regional y local, la Universidad de Extremadura, el sector sindical y el agrario o las Confederaciones Hidrográficas. Aquella Comisión es un típico órgano colegiado administrativo, cuyas funciones se dirigen a coordinar la acción administrativa de la Junta en tal sentido.

El desorden normativo no ha cesado durante la pandemia, más bien todo lo contrario y así ha servido de pretexto para la reforma de situaciones estructurales por decreto-ley¹⁸. Una muestra importante es el Decreto-Ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Su art. 40 recoge diferentes “especialidades” (sic) en materia de evaluación ambiental en los proyectos financiados mediante el Instrumento Europeo de Recuperación, el esperado maná que se espera recibir de Europa¹⁹ y se modifica por la disposición final tercera la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de Extremadura. La reforma del art. 40 es, sin más, la facultad de “excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando esté financiado total o parcialmente mediante el Instrumento Europeo de

¹⁸ Como expongo con doctrina, jurisprudencia y datos en: BRUFAO CURIEL, P., "Gobernar mediante decreto-ley en España: cuando la excepción se convierte en norma", *Ars Boni et Aequi*, vol. 14, núm. 2, 2018.

¹⁹ Como el inaudito proyecto de hacer navegable el Guadiana desde Alqueva a Badajoz, una necesidad parece que apremiable desde el punto de vista del Ayuntamiento de Badajoz, según se ha publicado a mediados del mes de abril. Nos remitimos al fracaso del proyecto del Ebro en Zaragoza como ejemplo a tener en cuenta, ampliamente criticado por el Tribunal de Cuentas. Vid. Resolución de 11 de marzo de 2014, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de las actuaciones del Ayuntamiento de Zaragoza en relación con la Exposición Internacional Zaragoza 2008 (BOE de de 12 de mayo de 2014). El gasto de este abandonado proyecto superó los 25 millones de euros.

Recuperación y se trate de meras modernizaciones o mejoras de instalaciones ya existentes, que no supongan construcción de nueva planta, aumento de la superficie afectada o adición de nuevas construcciones ni afección sobre recursos hídricos y entre cuyos requisitos se incorporen para su financiación y aprobación la mejora de las condiciones ambientales, tales como la eficiencia energética o del empleo de recursos naturales, la reducción de su impacto ambiental o la mejora de la sostenibilidad de la instalación ya existente”. Toda una vulneración del acervo europeo y los tratados internacionales sobre la materia. Sobre lo segundo, se reforma el procedimiento de tramitación de autorización ambiental unificada, eliminándose la referencia a la notificación por el Ayuntamiento a los vecinos afectados y al anuncio en el Tablón de Edictos y en la sede electrónica del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, en el que anteriormente debía indicarse expresamente que cualquier interesado pudiera formular alegaciones. ¿Por qué lo llaman agilidad administrativa cuando quieren decir desarbolamiento de garantías?

En cuanto a la pesca continental, es digna de reseñar la Resolución de 20 de febrero de 2021, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se modifican los límites y régimen de algunos tramos de pesca en Extremadura, se regula la obtención telemática de permisos de pesca en cotos sin límite de puestos y el uso de algunos artes, señuelos y cebos de pesca²⁰. Sobre este último particular destaca la prohibición del uso del “clonk” o llamador específico para el siluro (*Silurus glanis*), una de las especies invasoras que causa mayores perjuicios a la fauna acuática y que está provocando estragos en la cuenca del Tajo. El empleo de técnicas específicas por parte de quienes promocionan su captura, como el negocio de guías de pesca, favorece su expansión. Al igual que en Castilla y León, donde se han prohibido otras técnicas específicas para el siluro²¹, la Administración competente no puede dar amparo o ni siquiera comprensión a quienes pretenden el aprovechamiento de cualquier tipo de esta especie, dado que, en cumplimiento del Derecho internacional, el de la UE y la normativa básica nacional, el art. 7.4 del RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras, se dispone

²⁰ DOE de 8 de marzo de 2021.

²¹ Orden FYM/491/2019, de 20 de mayo, por la que se aprueba el plan de control del siluro (*Silurus glanis*) en el embalse del Sobrón (Burgos), el azud de Almarail y el embalse de Los Rábanos (Soria).

taxativamente que “en ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. En particular, en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de dichas especies o de sus partes y derivados”. También se ha acordado la prohibición del uso como cebo o señuelo de la almeja asiática (*Curbicula fluminea*), otra especie altamente perjudicial²². Y todo ello dentro de los límites legales y a pesar de la nefasta reforma²³ publicada en 2018 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad a iniciativa de personas interesadas en el fomento de las invasoras. Es de agradecer y altamente recomendable por todas las Comunidades Autónomas el que se ejecuten de modo eficaz programas de descaste de estas especies como los que se desarrollan en Extremadura. El caso del siluro en Iznájar y el Guadalquivir, o los del Ebro medio y bajo son altamente preocupantes.

En relación con la actividad cinegética, se ha publicado la Resolución de 9 de marzo de 2021, de la Consejera, por la que se prorroga la vigencia de la Orden de 27 de marzo de 2020 general de vedas de caza para la temporada 2020/2021, de la Comunidad Autónoma de Extremadura²⁴. Es decir, se seguirá lo dispuesto en la temporada anterior en la 2021/2022.

De modo importante, hay que recordar el fin de la norma transitoria de la vigencia de la facultad de desarrollar actividades de tala, cinegéticas y piscatorias comerciales o recreativas en los Parques Nacionales, que ha llegado a su fin el 5 de diciembre de 2020. Por tanto, a partir de ahora se ejecutarán dentro de programas de control de poblaciones en el marco del plan director y del plan rector de uso y gestión. En efecto, la disposición adicional séptima de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, establecía respecto de los

²² BRUFAO CURIEL, P., “Las Especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura”, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol, 3, núm. 1, 2012.

²³ Publicada como patente ejemplo de norma de convalidación que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción, así como atentar contra la evidencia científica, contra una sentencia firme del Tribunal Supremo de 2016 que declaró la ilegalidad de diversos preceptos del RD 630/2013, de 2 de agosto, del Catálogo español de especies exóticas invasoras. BRUFAO CURIEL, P., "El Derecho y la Ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2017. BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., *Fauna exótica invasora*, Reus, Madrid, 2019.

²⁴ DOE de 18 de marzo de 2021.

parques nacionales existentes entonces que se otorgaban seis años de plazo para la adaptación de la prohibición de aquellas actividades de tala, caza y pesca.

En relación con lo anterior, recordamos la preocupante sobrepoblación de ungulados en el Parque Nacional de Monfragüe y las polémicas por la celebración de monterías. Al respecto, se publicó la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Consejera, por la que se aprueba el Plan de acción selectiva de ungulados en el Parque Nacional de Monfragüe²⁵, dictado en desarrollo del plan rector de uso y gestión²⁶ y con una vigencia de cinco años. Asimismo, se ha dictado la detallada Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Consejera, por la que se aprueba el Programa de acción selectiva de ungulados en el Parque Nacional de Monfragüe²⁷, que desarrolla la anterior. Estas detalladas resoluciones se centran en las especies de ungulados del ciervo (*Cervus elaphus*), jabalí (*Sus scrofa*), corzo (*Capreolus capreolus*), y las especies exóticas gamo (*Dama dama*) y muflón (*Ovis musimon*)²⁸, así como en el concepto de capacidad de carga y en las medidas oportunas de control, con un calendario y zonificación concreta.

Estas son las principales reseñas dignas de incluir en esta crónica extremeña.

²⁵ Publicado también en el DOE de 5 de abril de 2021.

²⁶ Aprobado por el Decreto 13/2014, de 18 de febrero.

²⁷ DOE de 5 de abril de 2021.

²⁸ Sobre esta especie, vid. la Resolución de 27 de diciembre de 2010, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprueba el plan de erradicación del muflón en el Parque Natural Tajo Internacional (DOE de 18 de enero de 2011).